



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-225/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN TOXPALAN, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Martín Toxpan, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio San Martín Toxpan, Oaxaca.
- I. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/141/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Martín Toxpan, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, se hizo mediante los oficios

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

número IEEPCO/DESNI/1345/2021 y IEEPCO/DESNI/1766/2021 de 27 de julio y de 17 de septiembre de 2021 respectivamente, vía correo electrónico.

- II. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Martín Toxpan, Oaxaca.** Mediante oficio número 351/2021 recibido el 28 de diciembre de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato**

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

de las autoridades, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Martín Toxpan, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MARTÍN TOXPALAN, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN MARTÍN TOXPALAN	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de octubre y diciembre.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Primera Concejalía. 2. Segunda Concejalía. 3. Tercera Concejalía. 4. Cuarta Concejalía. 5. Quinta Concejalía. 6. Sexta Concejalía. 7. Séptima Concejalía.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años Propietarios(as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	El Consejo Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Jornada Electoral. Las candidatas y candidatos se presentan por planillas. La ciudadanía emite su voto poniendo una raya en la lona de la planilla de su preferencia.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Asamblea determina el inicio del proceso electoral o de la instalación del Consejo Municipal Electoral. II. Se conforma el Consejo Municipal Electoral con representantes de las Agencias, de la Cabecera, de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal, con personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; III. Instalado el Consejo Municipal, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección. 	
<p>B) ELECCIÓN La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo Municipal Electoral emite la convocatoria correspondiente; II. La convocatoria se emite de forma escrita publicándose en los lugares más concurridos y con mayor afluencia en el municipio. 	



- III. Se convoca a mujeres y hombres, ciudadanos (as) del municipio, de la Cabecera Municipal y de las Agencias.
- IV. La elección, se desarrolla en tres comunidades: En el corredor del palacio municipal en la Cabecera Municipal; en el corredor de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza y en el corredor de la Agencia Municipal de Capultitla.
- V. El Consejo Municipal Electoral se encarga de presidir y coordinar la elección.
- VI. Las candidatas y candidatos se presentan por planillas. En cada una de las sedes de la elección se coloca una lona por cada planilla contendiente. Dichas lonas se identifican por el color asignado, la foto y el nombre completo de la o el que encabeza la planilla.
- VII. La ciudadanía emite su voto poniendo una raya en la lona de la planilla de su preferencia.
- VIII. Participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal y en las Agencias, todas las personas con derecho de votar y ser votadas
- IX. Al final de la jornada electoral, el Consejo Electoral Municipal levanta un acta de escrutinio y cómputo que es firmada por el Consejo Municipal y los representantes de cada planilla.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- XI. En la última elección se acordaron las siguientes reglas específicas:

I. De los participantes:

1. *Podrán votar las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Martín Toxpan, Oaxaca, que aparezcan en la lista nominal de electores, debidamente actualizada, para aquellos ciudadanos y ciudadanas que no aparezcan en la lista nominal, pero cuenten con su credencial de elector con domicilio en el municipio se registraran en un listado adicional, no se permitirá el voto a las personas cuya credencial de elector se encuentre en trámite, aun presentando su comprobante.*

II. De las Autoridades Electorales:

1. *El Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativo Internos de San Martín Toxpan, Oaxaca, será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral ordinaria comunitaria.*
2. *Dicho Consejo está integrado por un Presidente y un Secretario, designados por el IEEPCO, un representante de cada una de las Agencias del Municipio y la Cabecera Municipal y un representante por cada uno de los aspirantes a candidatos a primer concejal propietario.*
3. *En cada sede de las Agencias se presidirá la elección, por tres funcionarios electorales, propuestos por el IEEPCO, y estarán acompañados de un representante propietario o un suplente por cada*



planilla contendiente.

4. *En la Cabecera Municipal se presidirá por seis funcionarios electorales propuestos por el IEEPO, y estarán acompañados de un representante propietario o un suplente por cada planilla contendiente.*
5. *Los funcionarios electorales propuestos por el IEEPO, levantarán el acta de cómputo de las lonas donde están acreditados, y será firmada por el representante propietario o suplente de cada planilla contendiente.*
6. *La acreditación de los representantes de las planillas ante los lugares de la elección será ante el Consejo Municipal Electoral con copia de credencial para votar con fotografía.*

III. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. *La elección se realizará a través de planillas, se anotará en una lona el nombre del primer concejal y ahí pasarán los electores a emitir su voto. Se colocará una lona por planilla contendiente para cada una de las sedes en las Agencias y la Cabecera Municipal.*
2. *El recorrido de las candidatas y los candidatos a las Agencias y Colonias, para llevar a las ciudadanas y ciudadanos su propuesta de plan de trabajo, será a partir del día ..., una vez obtenido su registro como candidatas o candidatos, hasta el día ..., mismos que actuarán con cividad y respeto mutuo, asimismo, se valdrán de sus propios medios y recursos para sus recorridos.*
3. *Las planillas que participarán en la jornada electoral se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral.*
4. *Las planillas serán aprobadas en su caso por el pleno del Consejo Municipal.*
5. *Las planillas se registrarán mediante una lista de siete ciudadanas y ciudadanos propietarios y siete suplentes, el primero de ellos contendrá por la presidencia municipal.*
6. *Con la finalidad de garantizar la participación de la mujer en igualdad de condiciones se deberá integrar por lo menos por una mujer propietaria y su respectiva suplente del mismo género en cada una de las planillas que soliciten su registro.*
7. *Las candidatas y candidatos a concejales deberán cubrir con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los siguientes:*
 - a) *Ser originario o vecino del municipio;*
 - b) *Tener modo honesto de vivir;*
 - c) *Contar con credencial para votar con fotografía, del municipio y presentar copia;*
 - d) *Presentar copia del acta de nacimiento;*
 - e) *Presentar constancia originar de no tener antecedentes penales en original;*
 - f) *Presentar original de la constancia de origen y vecindad;*
 - g) *Estar acreditado en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; y*
 - h) *Presentar en formato digital una fotografía del primer concejal*



propietario, la cual será un busto, de frente y sin ningún ademán o texto.

8. *La forma de votación será mediante lonas, mismas que contendrán el nombre de las candidatas o los candidatos a presidenta o presidente municipal, la votación que se reciba en la lona contará para la totalidad de ciudadanas y ciudadanos que integren la planilla, misma que será registrada previamente ante el Consejo Municipal Electoral.*
9. *En las lonas, una vez emitido el voto, se aplicará al votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.*
10. *Al término de la jornada electoral, los funcionarios electorales, encargados de las lonas, levantarán las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, en las que se asentarán los resultados de la votación.*
11. *Las actas originales de escrutinio y cómputo de las lonas se quedarán en poder de los funcionarios electorales encargados de las mismas, y a los representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia.*
12. *Los funcionarios electorales encargados de las lonas trasladarán las actas originales al Consejo Municipal Electoral.*
13. *Una vez que se hayan recepcionado las actas de cómputo de las lonas correspondientes, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo de la elección debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.*

C) CONTROVERSIAS

En el año 2013, por la solicitud de las Agencias para participar en la elección de Autoridades Municipales, la cual no fue tomada en cuenta por la Cabecera Municipal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) validó la elección de sus Autoridades.

En consecuencia, la ciudadanía de las Agencias acudió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/43/2014) para impugnar dicho acuerdo, resolviendo confirmar la validación de su elección.

Ante tal sentencia, presentaron juicio ciudadano a la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-99/2014 y acumulado SX-JDC-100/2014), revocando la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), ordenando la realización de una elección extraordinaria. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) instauró un proceso de mediación con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa, fue hasta el año 2016 que se lograron alcanzar acuerdos, llevándose a cabo la elección en diciembre de ese año, misma que fue validada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).

Ante los resultados del proceso ordinario 2019 diversas personas recurrieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-



<p>419/2019 por el que se calificó como jurídicamente válida la elección, quedando radicado el juicio bajo los expedientes JNI/738/2020, JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/73/2020, JNI/74/2020 Y JNI/79/2020 ACUMULADOS, mismo que fueron resueltos el 7 de marzo de 2020, confirmándose el acuerdo recurrido.</p>	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Los Candidatos y las Candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originario o vecino del municipio. 2. Tener modo honesto de vivir. 3. Aparecer en la lista nominal. 4. Contar con credencial para votar con fotografía, del municipio y presentar copia. 5. Estar a vecindado en el municipio, por un período no menor de dos años inmediato anterior al día de la elección.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la última elección ordinaria realizada 2019 participaron 1856 votantes entre hombres y mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>Conforme a la documentación electoral, se puede advertir que las mujeres ejercieron su derecho a votar y ser votadas.</p> <p>En la elección del año 2016 fueron electas como: Tercer Concejal y Cuarta Concejal, propietarias y suplentes.</p> <p>En la elección ordinaria del 2019 resultaron electas cinco mujeres, para los cargos de Tercera Concejal como propietaria, Quinta Concejal como propietaria y suplente, y Séptima Concejal como propietaria y suplente.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento</p>



LAS MUJERES	no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINÚA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Ciudadanos y ciudadanas del municipio.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Haber brindado un servicio social y ser una persona honorable.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se enlistan los cargos de mayor a menor que componen el sistema: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras Públicas. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Ecología. 7. Regiduría de Policía Municipal.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	1.- No haber cumplido con un servicio social. 2.- Tener antecedentes penales.

f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.
--	------------------

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	1182
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	1297
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	73.34 ⁷
Agencias de Policía	2	Nivel de Desarrollo Humano	0.643, medio ⁸
Núcleos Rurales	3 ⁹	Lengua indígena predominante	Náhuatl y Mazateco
Población Total	3934	Población Hablante de Lengua indígena	1104
Población Total de Hombres	1891	Población hablante de Lengua indígena y español	1064
Población Total de Mujeres	2043	Población que no habla español	39 ¹⁰
Población de 18 años y más	2479		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la Pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Censo de Población y Vivienda 2020.

Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Martín Toxpan, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, toda vez que para la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 se integró a cinco mujeres, en los

cargos de Concejal Tercera como propietaria, Concejal Quinta como propietaria y suplente, y Concejal Séptima como propietaria y suplente.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considerar necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Martín Toxpan, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió

el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Martín Toxpanal, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

¹¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Martín Toxpan, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegará a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpan, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Martín Toxpan, Oaxaca, a fin de den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Martín Toxpan, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Martín Toxpan, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y

libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Martín Toxpan, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ